

BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO PERUANO

Dr. Silfredo Hugo Vizcardo

Profesor de Derecho Penal en las

Facultades de Derecho de la UNSM e UIGV

SUMARIO:

1.- Beneficios Penitenciarios	230
a) Conceptualización	230
b) Principio de retroactividad de la norma	233
c) Clasificación	245
2.- Redención de la Pena	245
2.1.- Aspectos generales. Clasificación	245
2.2.- Ubicación Legislativa	246
2.3.- Procedencia	247
2.4.- Improcedencia	251
3.- Semi Libertad	252
3.1.- Concepto	252
3.2.- Ubicación Legislativa	253
3.3.- Procedencia	253
3.4.- Improcedencia	254
3.5.- Trámite	255
3.6.- Reglas de Conducta	257
3.7.- Revocación	258
3.8.- Cumplimiento de la pena	259
4.- Liberación Condicional	259
4.1.- Concepto	259
4.2.- Ubicación Legislativa	260
4.3.- Procedencia	261
4.4.- Improcedencia	262
4.5.- Trámite	262
4.6.- Reglas de Conducta	263
4.7.- Revocación	265
4.8.- Cumplimiento de la pena	266
4.9.- Regulación en caso de terrorismo	266

5.- Permisos de Salida	270
5.1.- Concepto	270
5.2.- Ubicación Legislativa	271
5.3.- Procedencia	271
5.4.- Improcedencia	271
5.5.- Trámite	272
6.- Visita íntima	273
6.1.- Concepto	273
6.2.- Ubicación Legislativa	275
6.3.- Procedencia	275
6.4.- Improcedencia	275
6.5.- Trámite	276
7.- Beneficios Estimulativos	277
7.1.- Concepto	277
7.2.- Ubicación Legislativa	278
7.3.- Procedencia	278
7.4.- Clasificación	278

1.- Beneficios Penitenciarios

- a) **Conceptualización;** Conforme a los postulados principistas de nuestro ordenamiento penitenciario, se establece que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (Artículo II del Título Preliminar). En tal orientación el régimen penitenciario establece el conjunto de normas esenciales, que regulan la disciplina, los derechos y obligaciones del penado, así como los beneficios penitenciarios a los cuales pueden acceder como un factor importante para propiciar los fines propios del sistema. Estos beneficios penitenciarios se orientan a dar mayor bienestar al interno, apuntando a su readaptación social.

Desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, los beneficios penitenciarios son beneficios estimulativos esencialmente de orden premial, que forman parte del tratamiento progresivo y tienen aplicación en relación directa al grado de desarrollo de la evolución de la readaptación del delincuente. En tal sentido (y esa es la orientación del sistema peruano), constituyen «bene-

ficios» y no «derechos de los penados», por lo que su concesión no es automática (aunque se cumpla con los requisitos). En tal sentido coincidimos con Germán Small Arana (ob. Cit. P. 59), en que bajo el amparo de la «seguridad» es posible su no concesión, si con ello se puede afectar a la sociedad cuando se trate de internos no aptos para convivir en comunidad (cabe mencionar al respecto que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente No 2196-2002 HC/TC, precisa que es menester enfatizar que los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, por que su aplicación no procede automáticamente por el sólo hecho que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad sino que están sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aún si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará librado a la evaluación judicial, de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es, la de proteger a la sociedad contra el delito).

No es posible comprenderlos como «derechos» in extensu, ya que de ser así, su exigencia sería inmediata y obligatoria de cumplirse con los requisitos, lo cual colisionaría con los postulados esenciales de su existencia, pudiéndose llegar al caso de exigir su concesión en supuestos en los que el penado no representase un mínimo de readaptación social. Por ello, la concesión de estos beneficios requiere de la observancia de un filtro, que lo ha de proporcionar la administración penitenciaria mediante una adecuada valoración individualizada, del grado de readaptación del interno solicitante ya que la concesión de los mismos, que permite el descuento de la pena impuesta o tener acceso a otros beneficios, debe tender a consolidar el proceso de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En concordancia con ello, el artículo 166 del Reglamento relleva el término «podrá», como indicativo de la discrecionalidad que rodea la concesión del beneficio, así el texto normativo indica que «Los internos o internas procesados o sentenciados, **podrán** acceder, según el caso, a los beneficios penitenciarios siempre que reúnan los requisitos correspondientes».

Estos beneficios penitenciarios tienden a dar mayor bienestar al interno, apuntando al éxito de su readaptación social. Al respecto nuestro ordenamiento penitenciario se nutre de la experiencia recogida en nuestro sistema penitenciario durante la vigencia del Decreto Ley 17581 (Abril, 1969), que introdujo en nuestra normatividad los beneficios conocidos como «per-

miso de salida», «redención de penas por el trabajo», «semi libertad» y «liberación condicional» (antes de la vigencia de esta norma sólo encontramos como antecedente la modalidad de «liberación condicional», inserta en el Código Penal de 1924). El Código de Ejecución penal de 1985 (Decreto Legislativo No 330) legisló también sobre este tipo de beneficios, estableciéndose los siguientes: «permisos de salida», «visita íntima», «redención de la pena», «semi libertad» y «libertad condicional». También se implementó un sistema de «recompensas». Nuestro vigente Código de Ejecución Penal (Art. 42), legisla sobre los siguientes beneficios penitenciarios: «Permiso de salida», «Redención de la pena por el trabajo y la educación», «Semi-libertad», «Liberación condicional», «Visita íntima» y «Otros beneficios».

Al respecto, el nuevo Reglamento postula, entre otros supuestos normativos, que: «los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social. Deben ser tramitados y resueltos en los plazos establecidos en el Código» (Art. 165). Los internos o internas procesados o sentenciados, podrán acceder, según el caso, a los beneficios penitenciarios siempre que reúnan los requisitos correspondientes. Los informes emitidos por los profesionales que integran el Órgano Técnico de Tratamiento para efectos de solicitar un beneficio penitenciario, deberán expresar criterios que permitan al magistrado sustentar el sentido de su resolución. Los certificados que se expidan sobre cómputo de trabajo efectivo y educación con notas aprobatorias, así como el de conducta, serán supervisados, verificados y refrendados por el jefe del área respectiva y el director del establecimiento penitenciario, bajo responsabilidad según corresponda (Arts. 166 y 167). El interno que cumple dos o mas condenas en forma simultánea, podrá acceder a un beneficio penitenciario, cuando en ambas condenas cumpla con los requisitos establecidos en el Código. La solicitud se tramitará ante el juez penal que impuso la pena más alta (Art. 168).

No obstante su importancia operativa y constituirse en un positivo factor resocializador, actualmente surge un severo cuestionamiento a su vigencia, fundamentalmente en lo referido a los beneficios que posibilitan la temprana excarcelación por descuento de carcerería (redención de la pena) o la concesión de la semilibertad o liberación condicional. Ello ante la percepción social que el sistema resulta muy «permisible» y «blando» con los delincuentes, que luego de ser condenados, regresan muy rápidamente al

seno social sin evidenciar una adecuada resocialización y todo ello al amparo, se dice, de un sistema que no guarda proporción con los fines que persigue, poniendo en riesgo al resto de la comunidad. Ante ello urge un replanteamiento y la búsqueda de un término medio, que reconcilie los fines resocializadores del beneficio y las justas aspiraciones de la colectividad en general, que actualmente se siente desprotegida y percibe una falla en el sistema. Una medida posible de aplicar sería la discriminación en cuanto a la concesión de estos beneficios, en atención a la gravedad del hecho y al grado de readaptación del penado, implementándose la exigencia de mayores requisitos.

b) Principio de irretroactividad de la norma penitenciaria;

Conforme a lo ya manifestado al tratar el tema de las normas rectoras penitenciarias, la retroactividad y la interpretación de la norma penitenciaria se resuelven en la más favorable al interno, determinación principista que se nutre del principio de retroactividad penal benigna, consagrado a nivel constitucional en el artículo 103 de nuestra Carta Magna.

En materia de la validez de la aplicación temporal de la ley penal, surge el principio de la irretroactividad, que fundamentalmente informa que la ley penal no puede ser aplicada a hechos anteriores a su puesta en vigencia. Ello en atención a que ley adquiere fuerza obligatoria en el momento de la promulgación y publicación, siendo natural que no extienda su eficacia a hechos verificados antes de tal momento y mucho menos a aquellos realizados antes de su existencia. Así, la creación de una nueva figura delictiva por la ley penal expresa un desvalor sobre los hechos que se definen, pero no puede recaer sobre conductas cometidas con anterioridad a que tal desvalor se expresara legalmente (de acuerdo a ello prima la máxima «tempus regit actum»).

La prohibición de retroactividad, refiere Roxín, goza de una permanente actualidad político jurídica, por el hecho de que todo legislador puede caer en la tentación de introducir o agravar a posteriori las previsiones de pena bajo la impresión de hechos especialmente escandalosos, para aplacar estados de alarma y excitación políticamente indeseables. «Pues bien, impedir que se produzcan tales leyes ad hoc, hechas a la medida del caso concreto y que en su mayoría son también inadecuadas en su contenido como consecuencia de las emociones del momento, es una exigencia irrenunciable del Estado de Derecho» (1997, T. I, p. 161).

En tal sentido, Peña Cabrera manifiesta que la ley penal es irretroactiva en razón que la misma se crea para regular una determinada realidad social en un determinado tiempo, es una exigencia lógica que la ley deba regir para el futuro, pues lo pretérito, es de suponerse, tuvo su correspondiente derecho positivo. La ley que se aplique retrospectivamente no se adaptaría a las peculiaridades sociales e históricas de la realidad en que se pretende hacerla válida con el riesgo de quebrar la seguridad jurídica de las leyes, perdiendo eficacia motivadora resultando inútiles las funciones preventivas ínsitas en ella (ob. cit. p. 236).

El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que la ley penal debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su puesta en vigencia. Como consecuencia necesaria del principio de legalidad, quedan eliminadas las llamadas leyes *ex post facto* (Zaffaroni, 1985, T. I, p.177).

Conforme a los fundamentos hasta aquí recogidos, la prohibición de retroactividad de las leyes penales se asienta, desde el punto de vista jurídico, en los principios de legalidad y seguridad jurídica, como límites a la intervención penal del Estado. Igualmente, no cabe duda de que la irretroactividad de la ley penal viene impuesta por el más elemental concepto de justicia. Lo decisivo para esta prohibición, informa Jescheck (ob. cit. p. 184), es más bien la idea de seguridad jurídica. La ley penal no se entiende ya como la «Magna Charta del delincuente» (v. Liszt) que asegura la impunidad del delincuente que sabe escaparse entre las mallas de la ley.

En tal sentido, el artículo 109 de nuestra Constitución, señala que «la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte». Disponiéndose así mismo que «ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo» (Art. 103 Constitución) (en igual forma, el artículo 6 del Código Penal establece que: «la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión de hecho punible...»).

Identificado así, el fundamento constitucional refrenda la vigencia del principio de irretroactividad de la «ley penal» (con su excepción que corresponde a la permisibilidad de la retroactividad benigna, en aplicación del principio de «favorabilidad»). El problema de interpretación se presenta, a nuestro juicio, en el contenido conceptual que ha de dársele al término «ley pe-

nal», para a su vez precisar en que campo normativo (de los que integran el universo del concepto «Derecho Penal»), resulta aplicable o no este principio.

Cuando se habla de «ley penal» en general, ha de referirse necesariamente a la vasta configuración normativa que la ciencia penal propugna, siendo que, tanto es ley penal, la material o sustantiva (general y especial), como la procesal o la de ejecución. Así, Roxín, haciendo eco de la posición doctrinaria mayoritaria, refiere que el Derecho Penal trata las conductas conminadas con pena en cuanto a sus presupuestos y consecuencias; se ocupa por tanto del objeto propiamente dicho, de la «materia» de la justicia penal y se denomina por ello también «Derecho Penal material». Este Derecho penal material debe delimitarse de otros campos jurídicos emparentados que sólo junto con el Derecho Penal regulan legalmente todo el campo de la justicia penal y que hacen del hecho, el autor y la persecución penal el objeto de los esfuerzos legislativos y científicos. Los más importantes de estos campos jurídicos vecinos son el Derecho Procesal, el Derecho de la medición de la pena, el Derecho Penitenciario, el Derecho penal juvenil y la Criminología (1977, T.I, p. 44).

De conformidad con ello, para cargar de contenido conceptual válido al principio de irretroactividad de la ley penal, habría que primero distinguir su aplicación en el contexto de las normas penales materiales, normas penales procesales y normas penales penitenciarias.

En lo referente a las normas penales materiales; señala Zugaldía Espinar, el punto de partida para solucionar estos problemas viene dado por el principio «tempus regit actum», esto es, por la regla general de que los hechos se enjuician con arreglo a la ley que estaba en vigor en el momento de su realización (lo que comporta la irretroactividad de las leyes penales) (al respecto, Hurtado Pozo hace referencia que nuestro legislador al regular el principio de legalidad, del cual se deduce la regla general del «tempus regit actum», se refiere al tiempo en que fue cometido el «acto u omisión» <1987, p. 280>. Se trata pues del tempus delicti commissi al que se refiere el artículo 6 del C.P., que indica que «la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible...»). La regla «tempus regit actum» se eleva de este modo a exigencia básica del principio de legalidad, íntimamente relacionado también con el principio de seguridad jurídica: toda persona tiene derecho a poder calcular la trascendencia jurídica de sus actos en el momento en que los realiza, sin tener que contar con los cambios

de valoración que de esos mismos hechos pueda hacer posteriormente el legislador (1993, p. 318).

Reforzando lo dicho, Muñoz Conde hace referencia a que por ello, junto a la fundamentación hasta aquí recogida, la prohibición de retroactividad de las leyes penales se asienta, desde el punto de vista jurídico en los principios de legalidad y seguridad jurídica, como límites a la intervención penal del Estado. Por último, no cabe duda de que la irretroactividad de la ley penal viene impuesta por el más elemental concepto de justicia (1996, p. 144).

Así, la garantía del principio de legalidad, que a su vez fundamenta el principio de irretroactividad, tiene el claro sentido de impedir que alguien sea imputado por un hecho que, al tiempo de su comisión no era delito, o de impedir que a quien comete un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al tiempo de la comisión. Puesto que este -y no otro- es el objeto de la proscripción de la ley penal *ex post facto*, el principio general de irretroactividad de la ley penal reconoce una importante excepción, consistente en la admisión del efecto retroactivo de la ley penal más benigna.

En este sentido, se aprecia que la aplicación del principio de irretroactividad se aplica in extensu (salvo el caso excepcional de la retroactividad benigna), a la ley penal material

En lo referente a las leyes procesales penales, dada la generalidad con la que la norma constitucional se refiere a la «ley en materia penal» (Art. 103), sin distinguir su naturaleza material, procesal o penitenciaria, cabe, como bien sostiene Muñoz Conde, hacer cierto tipo de «matizaciones» en cuanto se trata del estudio de la problemática de la irretroactividad de la ley procesal. En principio, señala el profesor español, la ley procesal se aplica al desenvolvimiento de los actos procesales en el momento en que éstos están teniendo lugar; por tanto, no siempre es trasladable aquí el concepto de retroactividad de la ley, tal y como lo hemos venido usando para las leyes penales: efectivamente, cuando éstas se aplican, recaen siempre sobre un hecho ocurrido con anterioridad y pueden plantear el problema de que la ley vigente en el momento de la comisión fuera distinta. En cambio, si la ley procesal modifica, por ejemplo, los plazos para dictar sentencia o para interponer un recurso, se aplica a esos actos procesales concretos y no cabe hablar propiamente de aplicación retroactiva, si la ley procesal vigente

en el momento en que se cometió el delito establecía requisitos distintos (1996, p. 148).

Como apreciamos, ello corresponde a la aplicación de la regla *tempus regit actum*, en virtud de la cual, la ley procesal aplicable será la vigente en el momento de cada uno de los actos procesales, no pudiéndose concluir que de ello pueda derivarse una aplicación retroactiva de la ley. Y es que habría que aclarar de qué «retroactividad» estamos hablando; puesto que observada la aplicación temporal de la ley penal, consideramos claro que ella rige para el futuro (salvo el caso excepcional de la retroactividad benigna), pero si atendemos a que desde la perspectiva del agente trasgresor, se podría presentar la hipótesis que éste vería afectada su seguridad jurídica al variarse en el tiempo las condiciones de su procesamiento, aplicándose normas diferentes a las vigentes al momento de la comisión del delito. En este último caso, podría decirse que si habría una forma de retroactividad de la ley procesal (vamos a denominarla «aparente»), ya que como es costumbre en nuestro medio jurídico, la aplicación de la nueva ley procesal se determina automáticamente y hacia el futuro (en tal sentido sería utilizada para procesar o continuar el proceso por un hecho ocurrido antes de su vigencia).

En el procedimiento, nos decía enfáticamente García Rada (1984, p. 17), no puede hablarse de retroactividad, pero los actos realizados conforme a la ley anterior conservan su validez y surten sus efectos legales en forma completa. Se aplica la ley vigente en el momento del proceso, sin considerar cual regía en el instante de la perpetración del evento. La razón de la irretroactividad, decía el recordado maestro, reside en que la ley procesal no declara cuáles hechos son delito, sino que se limita a dar las pautas que deben seguirse en toda investigación judicial. Por eso es que rige desde que se promulga y publica y no antes.

En relación al tema, Mixán Mass (1990, p. 64 y ss), manifiesta considerar que «el problema» no es en realidad mucho problema, si tenemos en cuenta que la aplicabilidad de la nueva ley procesal penal tiene como punto gravitacional determinar categóricamente el momento a partir del cual ha de regular un procedimiento penal concreto. La ley procesal penal no incide sobre el momento de la comisión del delito que sí es objeto preferente de la ley penal. El criterio más acertado para resolver este problema es el que preconiza como regla: la ley procesal penal –salvo disposición contraria de la misma– rige a partir del día que entra en vigencia. Por consiguiente la

nueva ley procesal penal debe gobernar al procedimiento en trámite a partir del estadio de éste que coincida con la entrada en vigencia de dicha ley, de modo que todos los actos procesales regularmente cumplidos anteriormente, esto es, con sujeción a la norma anterior, conservan su validez y eficacia.

Por sus características operativas, por su naturaleza pública y por necesidades político criminales, la ley procesal resulta aplicable inmediatamente, de ahí que resulte irretroactiva, desde la perspectiva que no puede modificar lo ya hecho o resuelto en la secuela del proceso ya iniciado, pero de cara al ilícito cometido, puede decirse que regirá el procesamiento del hecho aunque no estuvo vigente en el momento de su comisión.

Al respecto, Hurtado Pozo es de la opinión que esta manera de enfocar el problema no es del todo correcta. Si bien es justificado pensar que, generalmente la razón por la que el legislador modifica la ley procesal es la de mejorar la administración de justicia, no siempre ésta es la única o la más importante. Con frecuencia el motivo es el afán de acentuar el efecto intimidatorio (prevención general) de la represión penal, y esto no corresponde, necesariamente, un mejoramiento en la administración de justicia. Además, en los casos en que el legislador actúe, verdaderamente motivado por éste interés, no significa que siempre y necesariamente escoja la solución correcta y justa (1987, p. 297).

Por ello es que la orientación doctrinaria mayoritaria se pronuncia por una aplicación discriminada de la regla de la retroactividad de las leyes procesales, supeditándola a la observancia del principio de favorabilidad. Y es esta justamente la orientación seguida en nuestro nuevo ordenamiento procesal, que en su declaración de principios establece que la ley procesal se aplica en el territorio nacional desde su vigencia, inclusive para lo que resta del proceso por un delito cometido con anterioridad y cuya sentencia no ha quedado firme, siempre que se trate de disposiciones más favorables al imputado.

Así, informa San Martín Castro, es de insistir que la aplicación inmediata de una norma procesal está en función a la fecha de comisión del delito, siempre que la variación de los trámites de procedimiento no altere el sentido del proceso. Por consiguiente, si el proceso está en trámite y la nueva norma no modifica el sentido político criminal del mismo ni introduce normas desfavorables en comparación con la ley procesal vigente al momento de la comisión del delito imputado, la norma modificatoria será de aplicación inmediata (1999, T I, p. 26).

En lo referente a las leyes penitenciarias; ya nos hemos pronunciado por la naturaleza penal de sus normas, que efectivamente no corresponden a enunciados de derecho material, sino que centran su acción positiva en reglamentar las condiciones necesarias para la ejecución de la sanción impuesta, el régimen penitenciario, el tratamiento penitenciario y demás condiciones necesarias para lograr los efectos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (conforme al postulado principista contenido en el artículo II del T.P. del CEP).

En tal sentido, la norma penitenciaria también se ve influenciada por el principio de temporalidad, ya que ella no puede ser eterna ni menos inmutable, y más bien, tiende a caracterizarse por su constante mutación, ya que con ella se buscan las mejores condiciones que la técnica y la ciencia, puedan ofrecer a la política criminal, para lograr los fines de readaptación deseados por el ordenamiento.

En este contexto, y conforme a lo ya fundamentado, surge aquí también la problemática de la vigencia del principio de irretroactividad, que si bien es cierto es de aceptación general, no puede aplicarse irrestrictamente, debiendo ser matizado también bajo los postulados del principio de favorabilidad. Así el artículo VII del Título Preliminar del CEP, establece que: «La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno».

En opinión de Hurtado Pozo (1987, p. 294), la naturaleza especial del derecho de ejecución penal y cuya finalidad es el logro del mejor resultado en la ejecución de la sanción penal, hace particularmente difícil y delicada la aplicación absoluta de esta regla. Por ejemplo, si con posterioridad al hecho delictivo la nueva ley impone condiciones más severas en el tratamiento penitenciario, no se podría aceptar que el interno sea tratado con la ley que estuvo vigente cuando cometió el delito. Ello podría traer como consecuencia una distorsión en el sistema, ya que cada interno podría exigir el tratamiento que le resulte más beneficioso, pudiéndose llegar al extremo de tenerse que aceptar una multiplicidad de tratamientos, que incluso generaría desigualdades entre los internos.

Al respecto, Zaffaroni manifiesta que en la ejecución penal no se pueden afectar los límites señalados por la sentencia judicial, pero, para la interpretación de las leyes que rigen la ejecución, el principio de legalidad no rige con la misma extensión que en el derecho penal, pues el principio de

ley más benigna debe armonizarse con el de la ley más idónea para la prevención (*lex aptior*), sin que por ello pueda afectarse la legalidad de la pena (1985, T.I, p. 100).

En tal sentido, surge la necesidad de delimitar el marco de aplicación temporal de la ley penitenciaria, para la que, por su esencia procedimental, es de aplicación el principio *tempus regit actum*. Así, la norma a aplicarse será la vigente al momento del inicio del trámite solicitado o implementación del régimen o tratamiento correspondiente. Procede así denotar la aplicación inmediata de la ley de ejecución.

Así, al igual que para el caso de la ley procesal penal, la aplicación inmediata de una norma penitenciaria, está matizada en función a los lineamientos de política criminal que esbozan una determinada meta a los fines resocializadores del Estado, debiéndose atender además, a criterios de favorabilidad.

Particular es el caso de las leyes que otorgan beneficios penitenciarios, que en el transcurso del tiempo pueden mutar, determinando condiciones mas severas o gravosas para el interno solicitante. Siendo estas normas de naturaleza eminentemente procedimental, se encuentran regidas también por el principio del debido proceso, conforme al cual se expresa la prohibición de ser sometido a procedimiento distinto del previamente establecido en la ley (Cfrme. Inc. 3, Art. 139 Constitución). En este sentido, la nueva norma, que se entiende aplicable de inmediato, no puede ser aplicada al caso concreto, en cuanto ya se haya iniciado el respectivo trámite en el que se solicita el beneficio. Aceptar lo contrario sería fundamentar una forma de retroactividad «maligna», que afectaría la seguridad jurídica y los derechos del interno.

En relación al tema y como consecuencia de los esfuerzos del Estado en relación a la lucha contra la corrupción, se generó en nuestro sistema un replanteamiento de los alcances de la vigencia de la retroactividad penal en relación fundamentalmente a la aplicación de las normas que otorgan beneficios penitenciarios, y ello en razón de la expedición de la Ley 2770 de fecha 28 de junio de 2002 (que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública), que introdujo un factor controversial en la aplicación de la norma penitenciaria, ya que contiene exigencias para la concesión de beneficios penitenciarios, que se manifiestan mas «desfavorables», por lo que

algunos sentenciados, como Agustín Mantilla, reclamaron la no aplicabilidad de dicha norma en su caso concreto por cuanto el delito cometido por él se verificó en fecha anterior a la vigencia de la nueva norma.

El peticionario Agustín Mantilla, solicitó su beneficio penitenciario de semi libertad que le fue negado en primera instancia. En su apelación alegó como fundamento de su impugnación, que la recurrida violó la primacía de la Constitución sobre normas de rango inferior, pues le denegó su semi libertad en aplicación de la Ley veintisiete mil setecientos setenta, a pesar que la garantía Constitucional contenida en el numeral 11 del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna establece como Principio y derecho de la función jurisdiccional, la aplicación de *«La Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales»*, por cuya razón para su caso se debieron aplicar los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Código de Ejecución Penal y no las exigencias previstas en la nueva Ley veintisiete mil setecientos setenta, que sólo permite redimir un día de pena por cinco de labor efectiva, además de exigir el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y el pago del íntegro de la reparación civil y multa fijada en la sentencia, por ser de fecha posterior la evento que diera lugar a la pena que le ha sido impuesta y por serle perjudicial.

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República al expedir su resolución (6 de Enero del 2004) no pudo ponerse de acuerdo en cuanto a la concesión del beneficio, expidiéndose una resolución en mayoría y un voto singular del Vocal ponente Dr. Julio Enrique Biaggi Gómez.

La resolución en mayoría se pronuncia opinando por la no aplicación retroactiva de la modificatoria dispuesta por la Ley veintisiete mil setecientos setenta, en razón de ser perjudicial a los derechos del procesado y por el contrario, aplicando ultractivamente la ley anterior, conforme a la garantía constitucional, que faculta a la función jurisdiccional la aplicación de la ley mas favorable en caso de conflicto de leyes penales en el tiempo, resolviendo confirmar la resolución denegatoria apelada en supuestos meramente formales de no cumplimiento de una declaración jurada de actividad laboral o educativa (dejándose abierta la posibilidad que subsanada la omisión el peticionante, sí podía acogerse a dicho beneficio penitenciario).

Por su parte, en su voto singular el vocal Biaggi Gómez considera que previamente, a pasar a discutir el fondo, hay que determinar ante que clase

de norma estamos, si ante una norma penal sustantiva o ante una norma procesal penal, la primera han sido definida como la que tipifica conductas graves e imponen sanciones, y las segundas como leyes de producción que tienen actuación en los procedimientos judiciales, que resuelven casos concretos a partir de normas generales, en estas últimas hay que distinguir las normas comunitarias y normas institucionales, las primeras no tienen el carácter de generales y rigen para un ámbito privado y las segundas son de orden público y rigen para casos generales, que por la grave repercusión que pueden tener la aplicación de las normas procesales penales dentro de un proceso para la libertad de una persona, es que algunas de ellas han adquirido la categoría de garantías constitucionales que integran el debido proceso; en este orden de ideas, cuando se infringen estas normas procesales penales constitucionales entre las que se encuentra la aplicación de la ley mas favorable al reo o sentenciado en el caso de conflictos de leyes en el tiempo, en este sentido, están incluidas también las leyes penales penitenciarias, en ambos casos rige el principio de la benignidad de la ley penal, previstos en el inciso segundo del artículo 103º de la Constitución, en este sentido el Tribunal Constitucional en sus últimas ejecutorias ha establecido que se aplica la ley vigente a los procesos en trámite desde su promulgación, pero siempre que no limite derechos constitucionales; que la ley numero veintisiete mil setecientos setenta, del doce de junio del año dos mil dos, que es de carácter procesal penitenciario, no se aplica retroactivamente si el sentenciado ya había cumplido el término exigido por la ley anterior para otorgar semi libertad cuando entre en vigencia la nueva ley mas restrictiva aplicando el uno por cinco, criterio que se adoptó por esta sala en el caso del Vocal Superior Oropeza y el de Gilmer Iglesias, por otro lado el mismo Tribunal también ha establecido que en lo que respecta a la retroactividad y la interpretación del beneficio penitenciario de semi libertad, la nueva ley, no puede tener efectos retroactivo, por su carácter evidentemente perjudicial (expediente número ochocientos cuatro -dos mil dos- HC/TC Caso Santiago Granda Sotelo), igualmente se aplica la ley vigente en forma inmediata siempre que no se trate de normas limitativas de derechos fundamentales, como se ha resuelto en el expediente número cero doscientos noventa -dos mil dos- HC/TC, Caso Calmell del Solar, en el mismo sentido también se pronuncia el informe de la Comisión Interamericana número ochentaitres/ cero cero ochocientos ochentaiocho de Alan García, «La garantía de la no retroactividad de la restrictiva o desfavorable, abarca por igual tanto los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecta «derechos sustantivos», en consecuencia lo resuelto por el A que no es lo correcto en relación a este punto de la aplicación de la ley más favorable o

desfavorable. En tal sentido el referido magistrado indica también que si bien es cierto el interno no ha acreditado con la declaración jurada el sitio donde va a laborar o estudiar en su solicitud de semilibertad cuando inicio el trámite el doce de junio del dos mil tres, no estaba vigente el citado reglamento penitenciario que es de fecha posterior, en consecuencia no se le puede exigir un requisito que el artículo cuarentaiocho de la Ley de Ejecución Penal no lo exigía. En tal sentido su voto se pronuncia en el sentido que se revoque la resolución apelada.

Esta situación causo una seria controversia, que desbordó los propios límites de la legalidad hasta adquirir ribetes inclusive políticos sociales, manifestando a la sociedad un evidente malestar y rechazo a la posibilidad de que estos delincuentes, especialmente los implicados en caso de corrupción de la década pasada, pudiesen adquirir inmediatamente su libertad utilizando las carencias propias del sistema y burlando las justas aspiraciones de justicia del conglomerado social.

En esta coyuntura, de manera oportuna, el Tribunal Constitucional dio las pautas constitucionales ha seguirse en estos supuestos de conflicto en el tiempo de normas penitenciarias, en la sentencia recaída (Exp. 2196-2002-HC/TC, publicada el 6 de febrero de 2002). Considerando el Tribunal que en el caso Sub exámine se plantea un conflicto en la aplicación temporal de normas, resulta pertinente formular algunas afirmaciones de este principio con el propósito de orientar la absolución de controversias en cuanto al derecho a la libertad individual se refiere.

Considera la máxima instancia de control constitucional, que cuando se presenta una sucesión de leyes penales aplicables a un determinado supuesto de hecho en el lapso que va desde la comisión del delito hasta su enjuiciamiento, y, más allá hasta la finalización de la condena impuesta surge la cuestión relativa a la selección de una de ellas para la resolución del conflicto planteado. Específicamente, en el ámbito del Sistema Jurídico Penal, el problema de la Ley aplicable en el tiempo esta supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal, o del derecho de ejecución penal. Al respecto, cabe afirmar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la Ley no tiene efectos retroactivos, conforme lo proclama el artículo ciento tres, tercer párrafo, de la Constitución Política del Perú; sin embargo, esta cláusula constitucional se encuentra matizada por el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso que la nueva ley sea más

favorable al reo. Ello precisamente por que la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una referencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo ciento treintainueve inciso once de la Constitución.

Precisada esta regla general, el Tribunal Constitucional indica que debe aclararse que, tratándose de normas de derecho penal material, rige para ellas el principio *Tempus delicti commissi*, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, lo que es acorde con el artículo dos de la Constitución, literal «d» del numeral veinticuatro, que prescribe que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se instituye así un razonable tratamiento de la libertad y de la autonomía personal, fijando límites de aplicación a las normas punitivas. En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior. Señala también el Tribunal Constitucional que en el caso de las normas de ejecución penal, específicamente en lo que a la aplicación de determinados beneficios penitenciarios se refiere, resulta ejemplar la Ley N° 27770 (que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública), que, a juicio del Tribunal, por no tratarse de una ley penal material, sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

En suma indica el Tribunal Constitucional, el problema de la Ley aplicable en el tiempo en normas como la Ley 27770, ha de resolverse bajo los alcances del principio *tempus regit actum*, pero morigerado por la garantía normativa que proscribe el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley, proclamado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, que vela porque la norma con la que se inició un determinado procedimiento no sea alterada o modificada con posterioridad

por otra, de manera que cualquier modificación realizada con posterioridad al inicio de un procedimiento, como la de solicitar un beneficio penitenciario, no debe aplicarse.

Así entonces, el Tribunal Constitucional considera que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, esto es el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

c) Clasificación; teniendo como fuente normativa las disposiciones legales ya referidas, nuestro vigente Código de Ejecución Penal (Art. 42), legisla sobre los siguientes beneficios penitenciarios:

- a) Permiso de salida.
- b) Redención de la pena por el trabajo y la educación.
- c) Semi-libertad.
- d) Liberación condicional.
- e) Visita íntima.
- f) Otros beneficios.

2.- Redención de la pena

2.1.- Aspectos Generales. Clasificación

La redención de la pena, consiste en el beneficio que le asiste al interno, de poder descontar, de la condena impuesta, una parte significativa de la privación de la libertad, de acuerdo al cumplimiento de un determinado tiempo de trabajo o educación bajo el control y la dirección de la administración penitenciaria. A saber un día de pena por cada dos días de trabajo o educación efectivamente cumplidos (en el caso general) y de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio (en el caso especial).

Inicialmente, por virtud de la aplicación del Decreto Ley 17581 («Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias»), la redención de la pena estaba restringida sólo al trabajo penitenciario, y se encontraba reglamentada por el Decreto Supremo 063./69 del 24 de octubre de 1969, teniendo como característica un dificultoso proceso para su aplicación. Se restringía el beneficio sólo para aquellos delitos que tuviesen más

de dos años de reclusión y que hubiesen sido objeto de sentencia ejecutoriada, dejándose de lado a los reclusos que tenían la calidad de inculcados. Dicho en otras palabras, el trabajo realizado por el interno que no había sido sentenciado, no se tomaba en cuenta para los efectos de la redención, que era de un día de pena por cada dos de trabajo. Más aún, el Artículo 22 del Decreto Ley 17581, establecía que para que el interno pudiese hacerse acreedor a este beneficio, debería encontrarse en el período de prueba, que dentro del sistema progresivo técnico se da casi al final de la condena, en la fase de preliberación.

Posteriormente, en virtud a lo establecido por el Decreto Ley 23164 (julio 1980), se amplió los alcances de la redención, a la educación en prisión, a razón del descuento de un día de pena por dos días de estudio.

Nuestro vigente Código de Ejecución Penal, siguiendo los postulados normativos ya establecidos, también establece, como fundamento de la redención de la pena tanto al trabajo como a la educación.

Es así que el beneficio de redención de pena por el trabajo y la educación, se constituye en un medio resocializador importante y positivo, así como un medio eficaz de reincorporación social, por cuanto incentiva el proceso readaptador y permite el acortamiento del tiempo de la pena, en relación directamente proporcional al grado de readaptación logrado por el interno.

En tal sentido, el trabajo y la educación penitenciaria aparecen así potenciados al máximo, su eficacia se manifiesta plena al reeducar al delincuente, prepararle para su reinserción y proporcionarle el medio de reivindicarse ante la sociedad, sobre la base de su propio esfuerzo.

2.2.- Ubicación Legislativa

El tratamiento normativo genérico de la redención de la pena por el trabajo y la educación, se encuentra en los artículos 44 al 47 del Código de Ejecución Penal. Existen también dispositivos legales especiales que norman su tratamiento, como el caso de la Ley 27770 (Ley que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública), Decreto Supremo N° 031-2002-JUS (precisan que el trabajo del interno podrá desarrollarse a través de la producción de bienes y prestación de servicios en establecimientos penitenciarios y post penitenciarios), o el Decreto Legislativo No 927 (que regula la

ejecución penal en materia de delitos de terrorismo). (El nuevo Reglamento hace referencia al tema en sus artículos 175 al 182).

2.3.- Procedencia

La redención de la pena, tiene efectos muy saludables sobre las aspiraciones de reinserción social del penado, ya que posibilita una forma más rápida de cumplir con la pena impuesta, o la posibilidad de acceder a otros beneficios penitenciarios.

Para los efectos del cómputo respectivo, corresponde a la Administración Penitenciaria, la dirección, verificación y control del trabajo realizado así como la educación impartida. Para este último efecto el interno debe aprobar la evaluación periódica de los estudios que realiza por intermedio de la Dirección del Órgano Técnico del Establecimiento Penitenciario. El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando éstos se realizan simultáneamente.

Al respecto, el Reglamento introduce una mayor precisión en cuanto al tratamiento de la materia. Conforme lo establecido por el artículo 175, la redención de la pena por el trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que estará a cargo del jefe de trabajo. Para tener derecho a dicho beneficio, el interno debe haberse inscrito previamente el Libro de Registro de Trabajo. Para la redención de la pena por el trabajo, se computará como un día de trabajo la actividad laboral realizada durante al menos cuatro horas, así sea en días diferentes. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.

La redención de la pena por la educación se acreditará con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias y la planilla de control educativo. El informe trimestral será agregado al expediente personal del interno. Para tener derecho a dicho beneficio, el interno tiene que haberse inscrito previamente en el Libro de Registro de Educación. Para la redención de la pena por educación, se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante al menos cuatro horas efectivas mínimas, así sea en días diferentes. Para estos efectos, no se podrán computar mas de ocho horas diarias de estudio (Art. 176º Reglamento).

El cómputo de la redención de la pena por trabajo o educación comprende del primer al último día, que el interno haya realizado una de estas

actividades. El trabajo o estudio no se llevará a cabo domingos y feriados, los cuales tampoco se tendrán en cuenta para la redención de la pena por el trabajo o estudio. En casos especiales, debidamente autorizados por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario, con la debida justificación, las horas trabajadas o estudiadas durante dichos días se computarán como ordinarias (Art. 177 Reglamento).

Conforme lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento, la redención de la pena por el trabajo o educación servirá para acceder con anticipación los siguientes beneficios:

- Libertad bajo vigilancia, otorgada en audiencia pública extraordinaria conforme al Decreto Ley N° 25476;
- La semilibertad;
- La liberación condicional; y,
- Libertad por cumplimiento de condena.

Para las audiencias públicas extraordinarias a que se refiere el artículo 178°, será obligatorio que la autoridad judicial solicite a la administración penitenciaria el certificado de cómputo laboral o de estudios que corresponda al interno cuya detención se evalúa (Art. 179 Reglamento).

El interno sancionado disciplinariamente con aislamiento no podrá redimir su pena mientras dure dicha medida. El interno que no observe las reglas establecidas durante la jornada de trabajo o educación, perderá el derecho al cómputo de dicha jornada para la redención de la pena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan, conforme al Código y al Reglamento (Arts. 180 y 181 Reglamento)

El interno en semilibertad seguirá redimiendo su pena por el trabajo o estudio, previo informe del centro laboral, escuela, instituto superior o universidad, según el caso, bajo la supervisión de la autoridad penitenciaria que corresponda. El liberado podrá acumular el tiempo de redención de pena para el cumplimiento de su condena (Art. 182 Reglamento).

Actualmente la aplicación de este beneficio reviste dos modalidades: Para el caso general y para el caso especial.

En el caso general, de manera genérica, se establece que si la ley no niega este beneficio o le impone otro tipo de modalidades, la redención de

la pena por el trabajo o la educación, se computará a razón de un día de descuento de pena privativa de la libertad por dos días de trabajo o educación efectivamente cumplidos, bajo la dirección de la administración penitenciaria (Artículo 44 CEP). Se trata del conocido «dos por uno».

Como excepción, en el caso de la forma atenuada del delito de Tráfico Ilícito de Drogas (Art. 298 del Código Penal), la redención de la pena también será a razón de un día de pena por 2 días de labor efectiva o educación (siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad por este tipo de delitos), conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 26320 (normas para los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas).

En el caso especial, de acuerdo a la gravedad del delito y a las condiciones personales del penado, se ha establecido en la Ley una nueva modalidad que involucra mayor severidad en la concesión del beneficio, que podríamos denominar «cinco por uno» y «siete por uno».

El denominado «cinco por uno», implica la redención de un día de pena privativa de la libertad por cada cinco días de trabajo o educación efectivamente cumplidos. Procede en los siguientes casos (Artículo 46 CEP, modificado por ley 27507):

- a) En el caso de los internos por delito de genocidio (que ahora ya no está tipificado en el artículo 129, sino en el 319 del C. P. Ello lo interpretamos partiendo, que la ley modificatoria ha repetido el texto del Art. 46, contenido en la versión original del CEP, que hacía referencia al delito de genocidio antes de la modificación introducida al C.P., creándose el Título de Delitos Contra la Humanidad, que hoy contiene al delito de Genocidio en el Art. 319).
- b) En los casos de delitos de violación sexual de menor de 14 años de edad y su agravante, contenidos en los Arts. 173 y 173-A del C.P.
- c) En el caso de la comisión del delito de extorsión, en sus formas agravadas (artículo 200 segunda parte del C.P).
- d) En los delitos relacionados a los atentados contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria : Traición a la Patria (Artículo 325), Participación en grupo armado (Artículo 326), Destrucción de hitos fronterizos (Artículo 327), Colaboración con Estado Extranjero (Artículo 328), Connivencia con Estado Extranjero (Artículo 329), Revelación de Secretos de Estado (Artículo 330), Espionaje (Artículo 331), Apoyo Bélico a Estado Extranjero (Artículo 332) y Rebelión (Artículo 346).

En igual sentido, conforme a lo establecido por el artículo 4.a de la Ley 2770 (que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública), la redención de la pena se computará a razón de un día de pena, por cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobados. Ello en relación con la comisión de los delitos de: Concusión en todas sus modalidades, peculado en todas sus modalidades excepto en la forma culposa, corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, incluidas las cometidas por particulares y asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional.

La modalidad del «siete por uno» se introduce normativamente a nuestro sistema, en virtud del Decreto Legislativo No 927, que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo. Este dispositivo legal señala la procedencia del beneficio de redención de la pena por el trabajo y la educación, para los condenados por delito de terrorismo, a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria. Bajo esta modalidad, que involucra el inserto de un sentimiento de humanidad por parte del Estado, la redención servirá para acceder con anticipación a la libertad por cumplimiento de condena (el liberado podrá acumular el tiempo de redención de pena para el cumplimiento de su condena).

En estos casos la redención de la pena por el trabajo se acreditará con la planilla de control laboral efectiva que estará a cargo del jefe de trabajo. La redención de la pena por la educación se acreditará con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias (el informe trimestral será agregado al expediente personal del interno).

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 031-2002-JUS (26 julio 2002), el trabajo del interno podrá desarrollarse a través de la producción de bienes y prestación de servicios en los diversos Establecimientos Penitenciarios y Pospenitenciarios del país. La norma autoriza también al Instituto Nacional Penitenciario a comercializar los bienes y servicios producto del trabajo de los internos en tanto entre en vigencia el Reglamento del CEP).

2.4.- Improcedencia

La concesión de este tipo de beneficios no es irrestricta, la Ley establece los casos en los cuales no procede su aplicación. Así no procede la redención de pena cuando la condena se debe a la comisión de los siguientes delitos:

- a) Tráfico Ilícito de Drogas previstos en el Código Penal: Promoción o favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas (artículo 296), Suministro Indevido de Drogas (artículo 300), Coacción al Consumo de Drogas (artículo 301), e Instigación al consumo de drogas (artículo 302) (conforme a lo normado por el artículo 47 del CEP). No obstante ello, el artículo 4 de la Ley 26320 (02-06-94), que regula las normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas, establece la posibilidad que los sentenciados por estos delitos previstos en los artículos 296 (tipo básico), 298 (micro comercialización o micro producción), 300 (prescripción indebida), 301 (coacción) y 302 (instigación al consumo) del Código Penal podrán acogerse a este beneficio siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de la libertad.
- b) Delitos Contra la Humanidad: Genocidio (artículo 319), Desaparición Forzada (artículo 320), Tortura (artículos 321 y 322) y Discriminación (artículo 323).
- c) Las formas agravadas del Tráfico Ilícito de drogas, tipificadas en el artículo 297 del Código Penal, según lo establecido en el 4to párrafo del artículo 4 de la Ley 26320.
- e) Ley Penal Contra el Lavado de Activos No 27765 (artículo 7). Cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.

En el caso de las condenas a penas privativas de libertad efectiva, por los delitos comprendidos en el Capítulo IX del Título IV del Código Penal, sobre violación de la libertad sexual: violación sexual (artículo 170), violación sexual con alevosía (artículo 171), violación sexual de persona incapaz o inconsciente (artículo 172), violación presunta de menores (artículos 173 y 173-A), violación de personas dependientes (artículo 174), seducción (artículo 175) y actos contra el pudor (artículos 176 y 176-A), la Ley establece que sólo podrán acogerse a este beneficio, los condenados que cuenten con el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie favorablemente sobre la evolución de su respectivo tratamiento

terapéutico (párrafo final del artículo 178-A, incorporado mediante Ley 26293 de 14 de febrero de 1994).

3.- Semilibertad

3.1.- Concepto

La semilibertad es un beneficio penitenciario que permite al interno sentenciado, egresar del establecimiento penitenciario para efectos de realizar trabajos o recibir educación, en condiciones similares a las de una persona que goza de libertad (en una modalidad de libertad anticipada), obligándolo por las noches, a permanecer en su domicilio, sujeto a control e inspección de la autoridad penitenciaria, del Ministerio Público y del Juez Penal respectivo (fue instaurada en nuestro sistema mediante el D.Ley No 17581 -15 de abril de 1969-). Como se aprecia, no se trata de una completa e irrestricta condición de libertad, sino de una «libertad controlada».

Se constituye así en un efectivo medio de reinserción, ya que comporta un mecanismo de pre libertad que a modo de estímulo propicia un positivo contacto del interno con la sociedad y con su familia, en una fase determinante de su proceso de readaptación, en la que es necesario reforzar e internalizar en él, que no es un rechazado social y que por el contrario, su aporte social es valioso y por tanto será acogido positivamente en el contexto social. Se le sitúa así como gestor de su propia reincorporación.

En cuanto a este beneficio, la exposición de motivos del Código de Ejecución Penal, indica que se introduce una modificación sustancial ya que este beneficio, que antes estaba restringido sólo al trabajo fuera del establecimiento penitenciario, se amplía ahora también para los efectos de la educación y, lo más importante, el beneficiado ya no pernoctará en el establecimiento designado por la autoridad penitenciaria, si no en su propio domicilio, sujeto al control e inspección de la autoridad penitenciaria. La falta de establecimientos adecuados, la necesidad de mantener al interno vinculado con su familia y otras razones de orden práctico, como el control del beneficiado, han determinado la adopción de esta norma.

En concordancia con ello, coincidimos con Juan Blossiers (2000 p. 182), que la moderna dogmática penitenciaria aconseja la intensificación del contacto del interno con la sociedad, ya que es una forma eficaz de poder contrarrestar las duras condiciones que impone un establecimiento peniten-

ciario, generando en el interno la sensación de no ser una persona ajena a la sociedad. En tal sentido, señala Blossiers (loc. Cit.), que entre los múltiples objetivos que pueda tener la semi libertad, dos son de relevarse: a) Neutralizar los efectos nocivos del ambiente carcelario (en el que la infraestructura y la falta de objetivos son sus principales inconvenientes), y, b) Estimular la voluntad de recuperación del interno, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover su actividad por labores que vayan a ayudarlo en su sustento para cuando salga libre.

3.2.- Ubicación Legislativa

El tratamiento normativo de este beneficio penitenciario lo encontramos en los artículos 48 al 52 del Código de Ejecución Penal (el Reglamento lo trata en sus artículos 183 al 196).

3.3.- Procedencia

La semilibertad procede:

- a) En los casos en los que la Ley no lo prohíba.
- b) Cuando se ha cumplido la tercera parte de la pena y el condenado no tenga otro proceso penal pendiente con mandato de detención.
- c) En los casos de condenas por delitos contemplados en el Código Penal: genocidio (artículo 319), violación presunta de menores (artículos 173 y 173-A), extorsión en sus formas agravadas (artículo 200), traición a la patria (artículo 325), participación en grupo armado (artículo 326), destrucción de hitos fronterizos (artículo 327), colaboración con Estado extranjero (artículo 328), connivencia con Estado extranjero (artículo 329), revelación de secretos de Estado (artículo 330), espionaje (artículo 331), apoyo bélico (artículo 332) y rebelión (artículo 346), el beneficio de semilibertad **sólo se concederá** cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Código Procesal Penal («la caución se fijará solamente cuando se trate de imputados con solvencia económica, y consistirá en una suma de dinero que se fijara en la resolución. El imputado puede empozar en el banco de la Nación o constituir una garantía patrimonial suficiente a nombre del juzgado o de la Sala hasta por dicho monto. El imputado que carezca de solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una persona natural o jurídica»).

- d) En los delitos contra la libertad sexual tipificados en el Código Penal: violación sexual (artículo 170), violación sexual con alevosía (artículo 171), violación sexual de persona incapaz o inconsciente (artículo 172), violación de personas dependientes (artículo 174), seducción (artículo 175), y actos contra el pudor (artículos 176 y 176-A), se establece, en virtud de lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal, que para efectos de concederse la semilibertad, se requiere previamente el correspondiente informe médico y psicológico del interno, que se pronuncie favorablemente sobre la evolución de su respectivo tratamiento terapéutico.
- e) En el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, conforme al artículo 4º de la ley 26320 (normas procesales), los sentenciados por estos delitos, tipificados en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del C.P., podrán acogerse a este beneficio siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad (no reincidente).
- f) En el marco de lo dispuesto por la Ley 2770, que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública, se ha dispuesto, que en el caso de comisión de los delitos de concusión, peculado (excepto la forma culposa), corrupción (funcionarios, servidores y particulares) y asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, sólo podrán acceder al beneficio, cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Código Procesal Penal. («la caución se fijará solamente cuando se trate de imputados con solvencia económica, y consistirá en una suma de dinero que se fijara en la resolución. El imputado puede empozar en el Banco de la Nación o constituir una garantía patrimonial suficiente a nombre del juzgado o de la Sala hasta por dicho monto. El imputado que carezca de solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una persona natural o jurídica»).

Para los efectos del cómputo de cumplimiento de la pena impuesta, procede tomarse en cuenta la redención de la pena.

3.4.- Improcedencia

No procede la concesión de este beneficio, en los siguientes casos:

- a) En los casos de condenas por delitos de terrorismo.
- b) En los casos de condenas por delitos de tráfico ilícito de droga: previstos en los artículos 296 (tipo básico), 297 (tipo agravado), 301 (coacción) y 302 (instigación al consumo) del Código Penal.
- c) En los casos de condenas por los delitos Contra la Humanidad: Genocidio (artículo 319), Desaparición Forzada (artículo 320), Tortura (artículos 321 y 322) y Discriminación (artículo 323), previstos en el Código Penal.
- d) En los casos de condenas por delitos de lavado de activos (Ley 27765).
- e) En los casos de sentencias por delitos de tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el artículo 297 del C.P. (ello según lo establecido en el artículo 1ro de la Ley 26332).
- f) En las condenas por delito de violación sexual de menores de 14 años y su agravante, conforme a lo dispuesto por la ley 27507 (13 julio del 2001).

3.5.- Trámite

Para la concesión del beneficio de semilibertad, el condenado deberá solicitar previamente al Consejo Técnico Penitenciario, la organización del expediente de semilibertad respectivo (esta función también puede ser realizada de oficio por dicho organismo técnico), el mismo que se deberá confeccionar en el plazo de diez días (Art. 49 CEP).

Conforme a lo dispuesto por el Reglamento, para acogerse a este beneficio, además de los requisitos establecidos en el Art. 49° del Código de Ejecución Penal, el interno deberá presentar una declaración jurada afirmando que solicita semilibertad con la finalidad de realizar una actividad laboral o educativa. Dentro del plazo de treinta días de obtenida la semilibertad, el interno está obligado a acreditar la actividad laboral o educativa que realiza. En todo caso deberá demostrar haber efectuado acciones con tal propósito. En éste último supuesto, la administración penitenciaria prorrogará por el mismo plazo el cumplimiento de este requisito (Art. 183 Reglamento).

El expediente deberá contener los siguientes requisitos:

- a) **Documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario:**
 - Certificado de conducta expedido por el Establecimiento Penitenciario.
 - Certificado de cómputo de redención de pena por trabajo o estudio.
 - Informe del grado de readaptación del interno, según evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.

b) Documentos aportados por el interno:

- Copia certificada de sentencia condenatoria debidamente consentida o ejecutoriada.
- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
- Contrato de trabajo con firma legalizada o documento que acredite ocupación o constancia de matrícula en centro educativo donde seguirá estudios.
- Constancia o certificado domiciliario, expedido por la autoridad policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.
- En los casos comprendidos en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (casos especiales de redención en los que se aplica el uno por cinco), deberá acreditarse además del cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, el pago de la reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza que garantiza el pago.
- En los casos de los delitos contra la libertad sexual ya señalados, deberá adjuntarse también el informe médico y psicológico favorable del interno respecto a la evolución de su tratamiento terapéutico.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 27835 (22-09-2002), la semilibertad se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realizará con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el abogado defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia. El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación en el plazo de tres días

3.6.- Reglas de Conducta

La concesión del beneficio de semilibertad no implica una liberación incondicional, ya que queda sujeta al adecuado comportamiento del beneficiado y al cumplimiento de ciertas reglas de conducta que se le imponen, teniendo como referencia el artículo 58 del Código Penal en cuanto sean aplicables:

- a) Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades.
- d) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
- e) Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
- f) Los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

En cuanto se concede este beneficio, el artículo 51 del C.E.P. establece: «La semilibertad obliga al beneficiado a pernoctar en su domicilio, sujeto a control e inspección de la autoridad penitenciaria y del representante del Ministerio Público».

Concedido el beneficio de semilibertad, el juez penal remitirá la copia de la resolución al Ministerio Público y el Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria que corresponda. En aquellos lugares donde no exista esta última, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumpla tales funciones (Art. 186 Reglamento).

El cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez penal al momento de conceder la semilibertad, será responsabilidad del Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria que corresponda. En aquellos lugares donde no exista este órgano, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumpla tales funciones (Art. 187 Reglamento).

Si el interno beneficiado con la semilibertad optara por una jornada laboral nocturna, deberá poner en conocimiento de dicha situación a la auto-

ridad penitenciaria correspondiente para el control respectivo (Art. 184 Reglamento).

Sin perjuicio de las acciones de control que la autoridad penitenciaria pueda ejercer en el centro laboral, educativo o en el domicilio del beneficiado con una semilibertad, el liberado tiene la obligación de informar personalmente cada treinta días de sus actividades, al Área de tratamiento en el Medio Libre que corresponda o al funcionario encargado de realizar dicha labor (Art. 189 Reglamento).

El Ministerio Público efectuará visitas periódicas al Área de Tratamiento en el Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción, a efectos de constatar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a los beneficiados con la semilibertad (Art. 190 Reglamento).

Cuando el beneficiado con una semilibertad necesite residir o realizar una actividad laboral o educativa fuera de la jurisdicción de donde se encuentra, deberá solicitar autorización al juez que le concedió el beneficio. Dicha solicitud será resuelta en un término de tres días sin dictamen previo del Ministerio Público. En caso de declararse procedente el recurso, librará exhorto al juez penal competente del lugar de destino, quien actuará conforme al Art. 186° del Reglamento. Cuando en el lugar de destino no existiera autoridad penitenciaria que se encargue del control de las reglas de conducta, el juez penal podrá delegar tales funciones al juez de paz, al alcalde o gobernador de la localidad (Art. 191).

3.7.- Revocación

La característica provisional de este beneficio, determina, conforme lo señala el artículo 52 del CEP, que pueda revocarse por el Juez en los siguientes casos:

- a) Si el beneficiado comete nuevo delito doloso; y,
- b) Si incumple las reglas de conducta impuestas.

Como es lógico, la revocatoria determina la recaptura y el cumplimiento del resto de la pena en prisión.

En relación al tema, el Reglamento indica que el juez penal revocará la semilibertad de oficio o a solicitud debidamente sustentada de la autoridad

penitenciaria o del Ministerio Público, cuando se trate de una nueva condena por delito doloso o incumplimiento de las reglas de conducta. En este último supuesto, previamente, se requerirá su cumplimiento bajo apercibimiento de revocarse el beneficio. La revocatoria de la semilibertad o liberación condicional por la condena de un delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión. Cuando la revocatoria se sustente en el incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno estuvo en semilibertad o libertad condicional para efectos del cumplimiento de su condena (Arts. 192 y 193 Reglamento).

El sentenciado a quien se revoca un beneficio de semilibertad condicional no podrá acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena (Art. 194 Reglamento).

El beneficiado con semilibertad o liberación condicional podrá solicitar las gracias presidenciales del indulto o la conmutación de la pena (Art. 195 Reglamento).

3.8.- Cumplimiento de la Pena

Cuando el beneficiado con una semilibertad cumpla el tiempo de su condena, la autoridad penitenciaria sin mas trámite, previa verificación de tal hecho con la copia de la sentencia correspondiente, expedirá la orden de libertad definitiva por cumplimiento de condena, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas (Art. 196 Reglamento).

4.- Liberación Condicional

4.1.- Concepto

A diferencia de la condena condicional, que se da en el ámbito del proceso penal, la liberación condicional o libertad condicional, como también se le conoce, encuentra su existencia en el ámbito de la ciencia penológica misma. Se materializa y ejerce su acción en la ejecución misma de la condena.

Es un medio precioso de individualización y sirve además para preparar al condenado, a una vida libre y honesta. La liberación condicional es un beneficio penitenciario, que permite al interno sentenciado a pena privativa de libertad, obtener su excarcelación anticipada luego de cumplido cierto

periodo de pena que la Ley señala, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención. Con buen criterio, nuestro legislador ha establecido esta institución de la liberación condicional, permitiendo, con ella, que determinados condenados puedan obtener su libertad antes del término de su condena, previa apreciación de ciertos requisitos de orden legal y personal que luego veremos y que representan para el juzgador la seguridad de la rehabilitación del delincuente, que es el fundamento de esta institución.

Sabido es que la prisión, en lugar de curar la terrible enfermedad de la delincuencia que azota la sociedad, es un potente factor en exacerbarla (H. Cooper, 1972, p.10), y que los desgraciados que caen en ella tienen que soportar los vejámenes, martirios y pobredumbre más inimaginables. Por esto, la institución de la liberación condicional cobra gran importancia científica y humana, ya que se constituye en una esperanza de salida de ese submundo que es la prisión.

Este instituto se constituye así también (de manera análoga a la semi libertad) en un efectivo medio de reinserción, ya que determina un mecanismo de pre libertad que a modo de estímulo propicia un positivo contacto del interno con la sociedad y con su familia, en una fase determinante de su proceso de readaptación, en la que es necesario reforzar e internalizar en él, que no es un rechazado social y que por el contrario, su aporte social es valioso y por tanto será acogido positivamente en el contexto social. Se le sitúa así como gestor de su propia reincorporación.

La liberación condicional, señala Small Arana (ob. Cit. P. 146), es un mecanismo de pre libertad, que se funda en la presunción de enmienda del penado, que se deduce del comportamiento observado durante su permanencia en prisión; esta presunción permite que en el campo penitenciario, se opte a favor del sentenciado que con su egreso podrá demostrar su rehabilitación. Se determina en la doctrina, como en la práctica, que la liberación condicional se basa en la disciplina y autocontrol del interno, que lo obliga a cumplir las reglas impuestas en la resolución concesoria del juez, pues, de lo contrario, tiene la amenaza constante de la revocatoria que, de concretarse, produce el retorno al establecimiento penal (loc. Cit.).

4.2.- Ubicación Legislativa

Encontramos legislado el tratamiento de la liberación condicional en los artículos 53 al 57 del Código de Ejecución Penal (El Reglamento lo trata en sus artículos 183 al 196).

4.3.- Procedencia

La concesión de la liberación condicional, procede, en el caso general, para los internos condenados a pena privativa de la libertad, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, siempre que no tengan proceso pendiente con mandato de detención.

En el caso especial, cuando se trate de delitos tipificados en el Código Penal: Genocidio (artículo 319), Extorsión agravada (artículo 200), Traición a la Patria (artículo 325, Participación en grupo armado (artículo 326), Destrucción de hitos fronterizos (artículo 327), colaboración con Estado extranjero (artículo 328), Connivencia con Estado extranjero (artículo 329), Revelación de secretos de Estado (artículo 330), Espionaje (artículo 331), Apoyo bélico (artículo 332) y Rebelión (artículo 346), **la liberación condicional podrá concederse** cuando se haya cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Código Procesal Penal («la caución se fijará solamente cuando se trate de imputados con solvencia económica, y consistirá en una suma de dinero que se fijara en la resolución. El imputado puede empozar en el Banco de la Nación o constituir una garantía patrimonial suficiente a nombre del juzgado o de la Sala hasta por dicho monto. El imputado que carezca de solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una persona natural o jurídica»).

En los casos de condenas por delitos contra la libertad sexual (excepto en el caso de violación de menor Arts. 173 y 173-A, en los que no procede el beneficio), se requiere, para la concesión del beneficio, necesariamente informe médico y psicológico favorable respecto a la evolución del tratamiento terapéutico del interno (artículo 178-A del Código Penal, introducido por Ley 26293).

En el marco de lo dispuesto por la Ley 2770, que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública, se ha dispuesto, que en el caso de comisión de los delitos de concusión, peculado (excepto la forma culposa), corrupción (funcionarios, servidores y particulares) y Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, sólo

podrán acceder al beneficio, cuando se haya cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Código Procesal Penal. («la caución se fijará solamente cuando se trate de imputados con solvencia económica, y consistirá en una suma de dinero que se fijara en la resolución. El imputado puede empozar en el Banco de la Nación o constituir una garantía patrimonial suficiente a nombre del juzgado o de la Sala hasta por dicho monto. El imputado que carezca de solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una persona natural o jurídica»).

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 927 (20-02-2003), el benéfico de la liberación condicional, también resulta procedente en los casos de condenas por delito de terrorismo (ampliaremos al final del tema).

La redención de la pena es aplicable, en los extremos ya señalados, para la concesión de este beneficio.

El beneficiado con semilibertad o liberación condicional podrá solicitar las gracias presidenciales del indulto o la conmutación de la pena (Art. 195 Reglamento).

4.4.- Improcedencia

No podrán acogerse a este beneficio penitenciario, los condenados por delitos en los que la ley específicamente lo prohíba. Tal es el caso de las condenas por delito de lavado de activos, conforme a la Ley 27765.

Tampoco podrán acogerse a este beneficio los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado tipificado en el artículo 297 del Código Penal, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 26320.

Igualmente, no procede la liberación condicional en los casos de condena por delito de violación sexual de menores de 14 años y su agravante (Arts. 173° y 173° -A del Código Penal).

4.5.- Trámite

El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido expreso del interesado, procederá a organizar, en el plazo de diez días, el respectivo

expediente de liberación condicional, que debe incluir los siguientes documentos:

- a) Testimonio de condena.
- b) Certificado de conducta expedido por el Establecimiento Penitenciario.
- c) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
- d) Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere.
- e) Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 27835 (22-09-2002), la liberación condicional se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realizará con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el abogado defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia. El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación en el plazo de tres días

4.6.- Reglas de Conducta

La concesión de este beneficio, no implica una libertad incondicional, sino, como su nombre mismo lo indica, se trata de una liberación **«condicional»**, es decir, sujeta a determinadas imposiciones o condiciones, que se traducen en reglas de conducta de obligatorio cumplimiento para el beneficiado. Tales normas o reglas de conducta, están contempladas en lo que resulte aplicable, en el artículo 58 del Código Penal:

- a) Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.

- c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades.
- d) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
- e) Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
- f) Los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Conforme lo establece el artículo 185 del Reglamento, el beneficiado con la liberación condicional queda obligado a fijar un lugar de residencia habitual. Cualquier cambio de domicilio dentro de la localidad deberá ser comunicado a la brevedad a la autoridad penitenciaria correspondiente para efectos del control. El incumplimiento de esta obligación implica la revocatoria de este beneficio.

Concedido el beneficio de liberación condicional, el juez penal remitirá la copia de la resolución al Ministerio Público y el Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria que corresponda. En aquellos lugares donde no exista esta última, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumpla tales funciones (Art. 186 Reglamento).

El cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez penal al momento de conceder la liberación condicional, será responsabilidad del Área de Tratamiento en el Medio Libre de la administración penitenciaria que corresponda. En aquellos lugares donde no exista este órgano, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumpla tales funciones (Art. 187 Reglamento).

En los lugares donde se haya constituido la Junta de Asistencia Post Penitenciaria, el juez penal remitirá copia de la resolución que concede el beneficio de liberación condicional para los fines establecidos en el Inc. 3 del Art. 127° del Código de Ejecución Penal (Art. 188 Reglamento).

Sin perjuicio de las acciones de control que la autoridad penitenciaria pueda ejercer en el centro laboral, educativo o en el domicilio del beneficiado con liberación condicional, el liberado tiene la obligación de informar personalmente cada treinta días de sus actividades, al Área de tratamiento en el Medio Libre que corresponda o al funcionario encargado de realizar

dicha labor. El Ministerio Público efectuará visitas periódicas al Área de Tratamiento en el Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción a efectos de constatar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a los beneficiados con la liberación condicional (Arts. 189 y 190 Reglamento).

Cuando el beneficiado con una libertad condicional necesite residir o realizar una actividad laboral o educativa fuera de la jurisdicción de donde se encuentra, deberá solicitar autorización al juez que le concedió el beneficio. Dicha solicitud será resuelta en un término de tres días sin dictamen previo del Ministerio Público. En caso de declararse procedente el recurso, librará exhorto al juez penal competente del lugar de destino, quien actuará conforme al Art. 186° del presente Reglamento. Cuando en el lugar de destino no existiera autoridad penitenciaria que se encargue del control de las reglas de conducta, el juez penal podrá delegar tales funciones al juez de paz, al alcalde o gobernador de la localidad (Art. 191 Reglamento).

4.7.- Revocación

Dado su carácter provisional y transitorio, el beneficio de la liberación condicional, es posible de ser revocado en los siguientes casos:

- a) Si el beneficiado comete nuevo delito doloso; o,
- b) Si incumple las reglas de conducta impuestas.

La revocatoria de la liberación condicional, por la comisión de nuevo delito doloso, obliga adicionalmente a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión. En los demás casos de revocación, el beneficiado cumplirá el tiempo pendiente de la pena impuesta (artículo 57 CEP).

Conforme lo establece el artículo 185 del Reglamento, el beneficiado con la liberación condicional queda obligado a fijar un lugar de residencia habitual. Cualquier cambio de domicilio dentro de la localidad deberá ser comunicado a la brevedad a la autoridad penitenciaria correspondiente para efectos del control. **El incumplimiento de esta obligación implica la revocatoria de este beneficio.**

Según lo normado por el Reglamento penitenciario el juez penal revocará la liberación condicional, de oficio o a solicitud debidamente sustentada de la autoridad penitenciaria o del Ministerio Público, cuando se trate de una

nueva condena por delito doloso o incumplimiento de las reglas de conducta. En este último supuesto, previamente, se requerirá su cumplimiento bajo apercibimiento de revocarse el beneficio. La revocatoria de la liberación condicional por la condena de un delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión. Cuando la revocatoria se sustente en el incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno estuvo en semilibertad o libertad condicional para efectos del cumplimiento de su condena (Arts. 192 y 193 Reglamento)

El sentenciado a quien se revoca un beneficio de liberación condicional no podrá acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena (Art. 194 Reglamento).

4.8.- Cumplimiento de la Pena

Cuando el beneficiado con una semilibertad o liberación condicional cumpla el tiempo de su condena, la autoridad penitenciaria sin mas trámite, previa verificación de tal hecho con la copia de la sentencia correspondiente, expedirá la orden de libertad definitiva por cumplimiento de condena, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas (Art. 196 Reglamento).

4.9.- Regulación en caso de condenas por terrorismo

Dentro del marco de la revisión de la legislación en materia de terrorismo, se ha expedido el Decreto Legislativo No 927, que actualmente y desde una perspectiva humanitaria, ha mejorado la situación jurídica de tales condenados, posibilitando el acceso al beneficio de la liberación condicional, bajo el supuesto del cumplimiento de una taxativa normatividad, que reseñamos a continuación:

Artículo 4.- Liberación Condicional: Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

Artículo 5.- Procedimiento de la liberación condicional: El procedimiento de la liberación condicional se sujetará a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Código de Ejecución Penal y las reglas siguientes:

- 1.- El Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del solicitante será motivado y expresará el régimen penitenciario en el que se encuentra el interno y el pronóstico de cumplimiento de las condiciones de la liberación condicional.
- 2.- Para emitir el informe a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Técnico Penitenciario en sesión debidamente programada evaluará en forma personal al interno, con la intervención obligatoria del representante del Ministerio Público, en el que también podrá formular preguntas al interno o a los profesionales del tratamiento penitenciario, dejándose constancia en el acta respectiva.
- 3.- Para emitir el informe, el Consejo Técnico Penitenciario recabará el certificado de domicilio expedido por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional.
- 4.- Asimismo, el Consejo Técnico Penitenciario recabará el certificado de conducta de cada uno de los establecimientos penitenciarios en donde haya estado recluido el interno.

Artículo 6.- Reglas de conducta y condiciones de la liberación condicional: El Juez Penal al conceder el beneficio penitenciario de liberación condicional, dispondrá el impedimento de salida del país del liberado y le impondrá las siguientes reglas de conducta y condiciones:

- 1.- Prohibición de frecuentar viviendas, locales cerrados, o lugares abiertos al público que estén vinculados con, o en los que se realicen actividades terroristas, de propaganda relacionada con dichas actividades o cualquier otra que lleven a cabo organizaciones terroristas u órganos generados de la misma o que colaboran con ella.
- 2.- Prohibición de efectuar visitas a internos por delito de terrorismo o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo el caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente del liberado.
- 3.- Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúan en servicio o colaboran con las organizaciones o grupos terroristas o con condenados o requisitoriados por delito de terrorismo.
- 4.- Prohibición de contacto o comunicación por cualquier medio con personas o instituciones que realicen en el exterior actividades de financiamiento y/o propaganda a favor de personas u organizaciones que realizan actividad terrorista, incluidos los mensajes por correo electrónico y el empleo de páginas web de internet, entre otros, tanto en el envío como recepción.

- 5.- La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside y de no variar de domicilio, salvo autorización judicial previa, la que obligatoriamente deberá comunicarse a la autoridad penitenciaria respectiva.
- 6.- Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad penitenciaria correspondiente, y en defecto de ésta ante el Juez Penal o Mixto más cercana a su domicilio, para informar y justificar sus actividades. La periodicidad será establecida en la resolución de concesión.
- 7.- Prohibición de portar o tener a disposición armas, municiones, insumos o elementos para elaborar explosivos o construir o acondicionar artefactos explosivos, equipos de radio comunicación, planos, croquis, informaciones de instituciones públicas o privadas o legaciones diplomáticas, listas de personajes o funcionarios públicos o privados, publicaciones o manifiestos relacionados con la actividad terrorista o con personas o grupos vinculados con las mismas o destinados a conseguir la liberación de internos por delito de terrorismo.
- 8.- No cometer nuevo delito doloso.
- 9.- Someterse al cumplimiento del programa de Tratamiento en Medio Libre que le imponga la autoridad penitenciaria respectiva.
- 10.- Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra su dignidad.

Artículo 7.- Organos de control, inspección y supervisión de la liberación condicional:

- 1.- Los órganos de control, inspección y supervisión del liberado con relación al cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones impuestas, serán el representante del Ministerio Público de su domicilio y la autoridad penitenciaria.
- 2.- El Instituto Nacional Penitenciario constituirá en un plazo no mayor de treinta días la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, que podrá contar con sedes descentralizadas, encargada bajo responsabilidad del control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones impuestas por el Juez al conceder la liberación condicional, para tal efecto se le deberá remitir en el término de 48 horas copia certificada del auto de liberación y el domicilio señalado por el liberado. En aquellos lugares en que no se constituya el órgano de tratamiento especializado, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumplirá tales funciones; en defecto de dicho funcionario, el

juez penal podrá delegar las mismas al juez de paz, al alcalde o gobernador de la localidad.

- 3.- El representante del Ministerio Público efectuará visitas periódicas a las oficinas de tratamiento en medio libre de su jurisdicción a efectos de supervisar y constatar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a los beneficiados con la liberación condicional.
- 4.- En casos excepcionales, debidamente comprobados, el Juez Penal podrá autorizar el cumplimiento por el liberado de las reglas de conducta y condiciones en otra localidad, sujeto al control de las autoridades respectivas, para lo cual librará exhorto al Juez Penal o Mixto competente del lugar de destino. Para estos efectos, el juez recabará el certificado del nuevo domicilio expedido por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional.

Artículo 8.- Control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones:

- 1.- El Ministerio Público y la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, podrán solicitar el apoyo de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional y sus unidades especializadas en todo el país para el cumplimiento de sus funciones de control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones impuestas a los beneficiados con la liberación condicional.
- 2.- El Fiscal o la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, podrán efectuar las constataciones o inspecciones tanto respecto de la persona del liberado como de su vivienda. En caso de negativa de inspección de su vivienda, se dejará constancia de tal hecho y se solicitará de inmediato autorización judicial para su allanamiento.
- 3.- El Fiscal de oficio o a pedido de la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, o de la Dirección contra el Terrorismo, podrá solicitar al Juez Penal la adopción, sin conocimiento del liberado, de las siguientes medidas:
 - a) Autorizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones del liberado, en los términos y forma señalados en la ley de la materia, observando los principios de estricta necesidad y proporcionalidad.
 - b) Autorizar la vigilancia electrónica de los liberados mediante filmaciones y grabaciones de audio en lugares públicos, locales abiertos al público y en locales donde se sospecha que se desarrollan actividades vincu-

ladas con el terrorismo u organizaciones o grupos terroristas o que actúan en servicio o colaboración con los mismos. Para tal efecto el Juez tendrá en cuenta los informes e indicios que se expongan, así como los principios de necesidad y proporcionalidad. La vigilancia electrónica será supervisada por el Fiscal.

- 4.- Cuando la Policía Nacional tome conocimiento de la infracción de las reglas de conducta o condiciones impuestas al liberado dará cuenta de inmediato con el parte respectivo a la autoridad judicial, fiscal o penitenciaria correspondiente, bajo responsabilidad.

Artículo 9º.- Revocación de la liberación condicional:

- 1.- La liberación condicional se revoca si el beneficiado incumple con las reglas de conducta o condiciones impuestas por el Juez Penal.
- 2.- En el caso de nuevo delito doloso, la revocación se hace efectiva cuando el interno es condenado por el mismo, y es dictada por el órgano jurisdiccional que emite la segunda condena, el que debe tener a la vista el expediente de liberación condicional.
- 3.- El interno al que se le revoque la liberación condicional no podrá volver a acogerse a dicho beneficio.

Artículo 10.- Registro de Beneficiados por liberación condicional: El Instituto Nacional Penitenciario mantendrá un registro actualizado de los beneficiados con liberación condicional que hayan sido condenados por delito de terrorismo en donde aparecerá anotada la información que determine el Reglamento.

5.- Permisos de Salida

5.1.- Concepto

Conforme a este beneficio penitenciario, es posible otorgar a los internos, sean condenados o solamente procesados, permisos para ausentarse de la prisión en casos excepcionales y de urgencia que la ley señala, por un tiempo máximo de setentidos horas.

Este instituto cuyo carácter es estimulativo y excepcional, se fundamenta en criterios humanitarios y se ubica dentro del tratamiento institucional como fase de pre libertad tendiente a lograr el afianzamiento del grado de readaptación del interno, estrechando vínculos con el exterior, a efectos de preparar su retorno progresivo a la vida en libertad.

5.2. Ubicación Legislativa

El tratamiento normativo de este beneficio penitenciario lo encontramos en el artículo 43 del Código de Ejecución Penal (el Reglamento norma el beneficio en los artículos 169 al 174).

5.3.- Procedencia

La concesión del permiso de salida requiere la apreciación de la conducta personal del interno, así como de la necesidad y urgencia del motivo propuesto para solicitud del permiso. En tal sentido se requiere:

- a) La buena conducta mostrada por el interno en el Establecimiento Penitenciario.
- b) Calificación favorable del Consejo Técnico Penitenciario.
- c) Informe social.

Sólo procede el permiso de salida (conforme al artículo 43 del CEP), en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.
- b) Por nacimiento de hijos del interno.
- c) Para realizar gestiones personales de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.
- d) Realizar gestiones para la obtención de trabajo o alojamiento ante la proximidad de su liberación.

5.4.- Improcedencia

No obstante la naturaleza humanitaria del beneficio, durante la etapa autoritaria del gobierno fujimorista, se prohibió expresamente en caso de delito de terrorismo y traición a la patria (D.Leyes Nros 25475 y 25744), delito de terrorismo especial (D.Leg. 895) y delitos agravados (D.Leg. 896). Actualmente, revisados y derogados tales dispositivos legales (cuestionados en su legitimidad constitucional), no encontramos normas que limiten específicamente tal beneficio.

5.5.- Trámite

Conforme a lo establecido por la última parte del artículo 43 del Código de Ejecución Penal, este beneficio puede ser concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario (o el Alcaide del penal donde no haya Director). Para tal efecto el interno debe dirigir su solicitud a dicho funcionario, si se trata de un condenado, o al Juez que conoce la causa si el solicitante es un procesado. Si es procedente y se concede el permiso se deberá dar cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso al Juez que conoce del proceso, debiéndose adoptar las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

La conducta del beneficiado durante la salida con permiso, será evaluada para pedidos posteriores.

Por su parte, el Reglamento introduce una mayor normatividad con respecto al trámite de este beneficio:

El permiso de salida es concedido por el director del establecimiento penitenciario hasta por setenta y dos horas, cuando concurren las circunstancias contenidas en el artículo 43° del Código y teniendo a la vista el expediente personal del interno, previo informe social. Para su concesión se tomarán en cuenta los antecedentes y demás circunstancias personales del interno. El director podrá conceder el permiso de salida, aun cuando existiera sanción por falta grave, si concurren las circunstancias mencionadas en el inciso 1 del artículo 43 del Código. (Arts. 169 y 170 Reglamento).

Conforme al artículo 171 del Reglamento, el director del centro penitenciario expedirá la autorización de permiso de salida. Dicho documento deberá contener:

- 1.- Motivo del permiso;
- 2.- Tiempo por el que se concede;
- 3.- Lugar de destino autorizado para el desplazamiento del interno; la ruta será comunicada aparte al personal de seguridad, el cual debe mantenerla en reserva;
- 4.- La evolución favorable del interno en el proceso de tratamiento y rehabilitación;
- 5.- Las normas de conducta que debe observar el interno durante el permiso; y

- 6.- Las medidas de seguridad convenientes y adecuadas que deberán adoptarse.

La resolución que concede este beneficio formará parte del expediente personal del interno.

Si el permiso de salida es denegado, el interno, alternativamente podrá formular reconsideración o apelación en el plazo de un día hábil. La reconsideración será resuelta por el director del establecimiento penitenciario en el mismo plazo y la apelación en tres días hábiles, por la Dirección Regional (Art. 172 Reglamento).

Durante el permiso de salida, el personal de seguridad portará la autorización que justifica la permanencia del interno fuera del establecimiento penitenciario (Art. 173).

Cuando no fuera posible el retorno del interno por razones de fuerza mayor o caso fortuito dentro del plazo concedido, el personal de seguridad deberá dar cuenta inmediata al director del establecimiento penitenciario de origen, y adoptará las medidas de seguridad pertinentes (Art. 174).

6.- Visita Intima

6.1.- Concepto

Mediante este beneficio penitenciario el interno que ha cumplido el periodo de observación y tiene buena conducta, puede acceder a que se le permita tener relaciones íntimas, con la persona con quien mantiene relaciones permanentes, sea su cónyuge o concubino. Como bien indica Solís (ob. cit., p. 293), esta institución constituye una de las medidas de solución más importante ante el problema de la castidad forzada de los internos casados o en convivencia más o menos permanente. En tal sentido, el nuevo Reglamento establece que: «La visita íntima constituye un beneficio al que pueden acceder las personas privadas de libertad, procesadas o sentenciadas, que tengan la condición de casados o convivientes. La administración penitenciaria calificará la situación de convivencia de los internos que no siendo casados, tienen relaciones afectivas permanentes (Art. 197).

Conforme lo establece el Reglamento la administración penitenciaria difundirá y promoverá la paternidad y maternidad responsables, así como programas de planificación familiar (Art. 200).

García Valdez (1980, p. 89), hablando del problema sexual en las prisiones, nos manifestaba que tradicionalmente la prisión, ha sido considerada como lugar de castigo y los sujetos destinados a ella peligrosos y repletos de vicios, entre los cuales figuraban en forma destacada los de carácter sexual, por lo que desde esta simplificada visión de los hechos, debía parecer bastante fuera de lugar dar importancia a los problemas sexuales relativos a la institución carcelaria.

Lo cierto es que para los presos, la ausencia de elementos de sexo contrario y la obligada convivencia con otros del mismo género, muchas veces en condiciones inadecuadas y en unos espacios muy reducidos, constituye una de las causas más importantes, junto a la propia privación de libertad, desencadenante de problemas emocionales y generadora de ansiedad.

Lo manifestaba el referido autor, que para plantear las posibles soluciones a la sexualidad carencial de los presos y a su homosexualidad situacional, hay que formularse antes la pregunta que se hace Neuman: Porqué prohibir al penado o a la penada el acoplamiento sexual normal con su esposa o esposo inocentes?; o decir también, en base a qué criterio se puede permitir que un hombre o una mujer estén separados de su familia durante meses o años como no sea por seguridad?

Al respecto, se han planteado diversas posibles soluciones al problema de la sexualidad en la prisión cerrada convencional:

a) Métodos en contra de la actividad sexual:

- Abstinencia basada en criterios morales o religiosos o intentando desviar la energía sexual por medio de prácticas deportivas, culturales o laborales.
- Utilización de productos químicos depresores del líbido.

b) Métodos que permiten las relaciones heterosexuales:

- Visita conyugal al interno.
- Permiso de salida o vacaciones temporales.

Nuestra legislación penitenciaria se orienta al mantenimiento de las relaciones conyugales o maritales del penado, propiciando las visitas íntimas, estableciendo en el artículo 58 que ella, tiene por objeto el mantenimiento de las relaciones del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene, planificación familiar y profilaxia médica. Este beneficio, conforme se establece en la exposición de motivos se debe ex-

tender tanto la varón como a la mujer, debiendo ser el reglamento respectivo el que determine los requisitos y condiciones para su realización.

La concesión de este beneficio es muy humana y justa, posibilita una mejor readaptación y evita las desviaciones sexuales que una prolongada abstinencia puede provocar. El encuentro marital debe ser propiciado en las mejores condiciones posibles, creándose al efecto venustorios (en el caso de varones) y adonisterios (en caso de mujeres) apropiados e higiénicos, debiendo tenerse mucho cuidado de que las relaciones se realicen entre parejas estables y no de manera furtiva, ya que ello podría traer como consecuencia aspectos nocivos como son el de fomentar la prostitución, las enfermedades venéreas e incluso el SIDA.

6.2.- Ubicación Legislativa

El tratamiento legal de este beneficio penitenciario lo encontramos en el artículo 58 del Código de Ejecución Penal (el Reglamento lo regula en los artículos 197 al 205).

6.3.- Procedencia

Para la procedencia de este beneficio deben observarse los siguientes requisitos:

- a) Demostrar ser casado o casada o tener la condición de conviviente.
- b) Observar buena conducta.
- c) Tener informe médico favorable.
- d) No estar cumpliendo sanción disciplinaria.

6.4.- Improcedencia

Durante la vigencia de la legislación de emergencia del gobierno fujimorista (cuestionada en su legitimidad constitucional), este beneficio no procedía para los condenados por delitos de terrorismo y traición a la patria, conforme a lo establecido por los Decretos Leyes Nros 25475, artículo 19 y 25744, artículo 3 inciso a). Tampoco para los autores de delito de terrorismo especial (D. Leg. 895). Actualmente dicha legislación ha sido revisada y derogada.

6.5.- TRAMITE

Este beneficio penitenciario, en cuanto procede, es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario. A tal efecto el interno, interesado en acceder a esta posibilidad de visita íntima, deberá solicitarlo a dicha autoridad, quien, para pronunciarse sobre la concesión o no, deberá recabar previamente la recomendación del Equipo Técnico de Tratamiento en cuanto a la evolución de su rehabilitación y buena conducta, así como el informe médico favorable.

Al respecto, el Reglamento estipula en sus artículos 197 y 198, que la visita íntima constituye un beneficio al que pueden acceder las personas privadas de libertad procesadas o sentenciadas, que tengan condiciones de casados o convivientes. La administración penitenciaria clasificará la situación de convivencia de los internos que no siendo casados, tienen relaciones afectivas permanentes. La vista íntima la concede el director del establecimiento penitenciario al interno que cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud al director del establecimiento penitenciario indicando los datos de identidad de su pareja;
- 2.- Copia simple de la partida de matrimonio civil o religioso o cualquier otro documento que acredite la situación de convivencia;
- 3.- Informe médico que certifique que el interno no adolece de enfermedades de transmisión sexual; y,
- 4.- Certificado médico de fecha reciente expedido por el área de salud en el que se indique que el o la cónyuge o conviviente no adolece de enfermedades de transmisión sexual.

El director remitirá la solicitud del interno al Órgano Técnico de Tratamiento para su evaluación y verificación en un plazo no mayor de diez días. Con su opinión, el director resolverá lo solicitado en un plazo no mayor de tres días hábiles (Art. 199 Reglamento).

El informe y el certificado médico presentados para la concesión de la visita íntima se renovararán cada seis meses (Art. 201 Reglamento).

La visita íntima se realizará en un ambiente adecuado y con la privacidad necesaria (Art. 202 Reglamento).

La visita íntima será suspendida temporalmente en los siguientes casos (Art. 203 Reglamento):

- 1.- Por haber adquirido una enfermedad de transmisión sexual, hasta que el interno o la interna se recupere o su pareja se recupere;
- 2.- Por seis meses, cuando se compruebe que la pareja ejerce la prostitución dentro del establecimiento penitenciario; del mismo modo, se prohibirá el ingreso de la pareja por treinta días.
- 3.- Cuando el interno haya sido objeto de sanción de aislamiento, mientras dure esta medida; y,
- 4.- Por inobservancia de las disposiciones de disciplina que regulan la visita íntima hasta por treinta días.

La periodicidad con que pueda concederse la visita íntima, será establecida por el Consejo Técnico Penitenciario, teniendo en cuenta el número de beneficiados y la infraestructura disponible (Art. 204 Reglamento).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Reglamento, cuando la pareja del interno estuviera también reclusa en un establecimiento penitenciario, la administración penitenciaria autorizará la visita íntima, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 198 del Reglamento. Cuando la pareja de internos se encuentra reclusa en un mismo establecimiento penitenciario, el director autorizará la visita íntima cada treinta días. El Consejo Técnico Penitenciario podrá establecer una mayor frecuencia de visitas, sobre la base de las condiciones del establecimiento. Tratándose de internos reclusos en establecimientos penitenciarios adyacentes, el beneficio será concedido por el director del establecimiento del interno visitado, con una periodicidad de treinta días. Cuando los internos se encuentren reclusos en establecimientos penitenciarios de una misma localidad o provincia cercana, el beneficio será concedido por el director del establecimiento penitenciario del interno visitado, con una periodicidad de sesenta días.

La visita íntima podrá coincidir con la visita familiar, prevista en el Art. 35 del Reglamento.

7.- Beneficios Estimulativos

7.1.- Concepto

Desde una perspectiva estimulativa, que premia mediante recompensas el espíritu de solidaridad y el sentido de responsabilidad del interno (importante vía resocializadora), nuestra Ley penitenciaria, propicia la conce-

sión de ciertas prerrogativas que a modo de estímulo se le otorga al interno como un incentivo por su comportamiento.

7.2.- Ubicación Legislativa

Este sistema de recompensas o beneficios estimulativos se encuentra legislado en el artículo 59 del Código de Ejecución Penal (el Reglamento lo legisla en los artículos 206 y 207).

7.3.- Procedencia

Este beneficio penitenciario se concede como un acto de gracia al interno que en virtud de su comportamiento y actos, evidencian espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el ámbito personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario.

Corresponde otorgar dichos beneficios de recompensas al Consejo Técnico Penitenciario, el mismo que lo hará de oficio en el caso que corresponda y mandará a anotar tal concesión en el expediente personal del interno.

7.4.- Clasificación

El artículo 59 del Código de Ejecución Penal, establece como recompensas o beneficios estimulativos los siguientes:

- a) Autorización para trabajar en horas extraordinarias
- b) Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas.
- c) Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.
- d) Otras que determine el reglamento.

El Reglamento, con mayor amplitud, además de los beneficios de recompensa previstos en el Código de Ejecución Penal, establece la posibilidad de otorgar los siguientes beneficios con carácter estimulativo (Art. 206):

- 1.- Mención honorífica, que será entregada en ceremonia pública por el director del establecimiento penitenciario;
- 2.- Obsequio de bienes al interno;

- 3.- Prioridad en la participación de actividades de carácter cultural, social y deportiva en el establecimiento penitenciario; y,
- 4.- Las demás que determine el Consejo Técnico Penitenciario.

La recompensa prevista en el inciso 2 del artículo 59 (desempeñar labores auxiliares administrativas) del Código se realizará sin afectar las reglas de seguridad (Art. 207 Reglamento).

BIBLIOGRAFIA

- ALTMANN, SMYTHE, Julio... «Bases Para un Plan de Futura Política Penitenciaria Nacional», De. Mejía Baca, Lima 1962.
- BERISTAIN, Antonio... «El Sistema Penitenciario: El Problema y soluciones», en Rev. Cuadernos de Política Criminal, Universidad Complutense de Madrid, Edersa Editores de Derecho Reunidos S.A., No 30, España 1986.
- BLOSSIERS HUME, Juan José... «Por los Nuevos Derechos Garantistas de los Internos», A.F.A. Editores Importadores, Lima, Primera Edición, 2000.
- BUENO, Francisco... «Los Derechos y Deberes del Recluso en la Ley General Penitenciaria, Revista de Estudios penitenciarios, Madrid 1979.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan..... «Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal», Editorial Temis, Librería Bogotá - Colombia 1982.
- COOPER, H.H.A.... «Comentarios Sobre la Nueva Legislación Penitenciaria en el Perú», Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones, Lima - Perú 1972.
- CUELLO CALON, Eugenio... «La Moderna Penología», Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1958.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, Luis..... «La Regulación Internacional del Trabajo Penitenciario», Revista Doctrina Penal, Buenos Aires, 1982 Nros 17-20.
- DEL RIO C. J. Raimundo..... «Derecho Penal - Parte General», Editorial Nascimento - Santiago de Chile 1935.
- DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, Manuel..... «Función y Aplicación de la Pena», Ediciones Depalma - Buenos Aires - Argentina 1993.

- FERNANDEZ DOBLADO, Luis..... «Política y Reforma Penitenciaria», *Criminalia*, Mexico 1958, No 7.
- GARCIA VALDEZ, Alberto..... «Soluciones Propuestas al Problema Sexual de las Prisiones, Cuadernos de Política Criminal, Madrid 1980 No 11.
- GARCIA VALDEZ, Alberto... «Sobre el Concepto y el Contenido del Derecho Penitenciario», en *Rev. Cuadernos de Política Criminal*, Instituto Universitario de Criminología, universidad Complutense de Madrid, Edersa Editores de Derecho Reunidos S. A. No 30, España 1986.
- GARRIDO GUZMAN, Luis... «Manual de Ciencia Penitenciaria», Editorial Edersa, Madrid 1983.
- HUGO VIZCARDO, Silfredo..... «El Régimen en Libertad: Aspectos de la Legislación Nacional. Manuales Hermes, Lima 1982.
- HUGO VIZCARDO, Silfredo... «Manual de Derecho Penal y Penitenciario», Ediciones Jurídicas Novus Juris, Lima 1997.
- HUGO VIZCARDO, Silfredo... «Derecho Penitenciario Peruano», *Pro Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Lima 2003.
- LAMAS PUCCIO, Luis... «El Sistema Penitenciario en el Perú», en *Rev. Debate Penal* No 7-8-9, Director Raúl Peña Cabrera, Lima, 1989.
- LOPEZ REY, Manuel... «Teoría y Práctica de la Disciplina Penitenciaria», Separata de la Revista del Ministerio de Justicia, Año II, Nos. 6 - 7, Julio a diciembre 1953, San Juan de los Morros 1953.
- LOPEZ REY, Manuel... «Cuestiones Penológicas», Editorial Richardet, Tucumán Argentina, 1955.
- PEÑA CABRERA, Raúl, Frisancho Aparicio, Manuel... «Comentarios al Código de Ejecución Penal; Derecho penitenciario», Editora Fecat, Lima-Perú 2000.
- SOLIS ESPINOZA, Alejandro... «Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal», Editores B y B, quinta edición, Lima 1999.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl..... «En busca de las penas perdidas», Afa Editores Importadores S.A. Buenos Aires-Argentina 1989.